

## Sala Primera de la Corte

Resolución Nº 01265 - 2019

**Fecha de la Resolución:** 11 de Julio del 2019

**Expediente:** 13-000084-0180-CI

**Redactado por:** Luis Guillermo Rivas Loáiciga

**Clase de Asunto:** Proceso ordinario

**Analizado por:** SALA PRIMERA

### Sentencias del mismo expediente

---

#### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Aplicación normativa, Recurso de casación

**Subtemas (restringidores):** Casación por razones procesales, Norma procesal

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Civil

Según el casacionista, el Ad quem incurrió en la más absoluta falta de fundamentación de la sentencia. Estima la Sala, como dicha resolución se dictó antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil –Ley n° 9342–, el recurso formulado será resuelto al amparo de las disposiciones procesales del Código anterior (Transitorio II). En ambas legislaciones el recurso de casación se encuentra regulado de manera taxativa. Sin embargo, mientras en la actual lo alegado sí es una causal de casación por razones procesales, no es así en la recién derogada (artículo 594 Código Procesal Civil) (voto 1265-F-2019).

### Citas de Legislación y Doctrina

---

#### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Incongruencia

**Subtemas (restringidores):** Concepto y alcance

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Civil

Análisis sobre el vicio de incongruencia, en concreto, su concepto, fundamento jurídico –preceptos 99 y 155 Código Procesal Civil–, límites subjetivos (partes) y objetivos (objeto y causa de pedir); así como la posibilidad del juez de modificar las razones jurídicas por las que falla (principio iuria novit curia). En la especie, el Ad quem resolvió con base en hechos alegados, el acaecimiento histórico narrado en los hechos de la demanda y el fundamento de la pretensión indemnizatoria por daño moral que se actúa. Por lo tanto, el Tribunal no incurrió en dicho vicio procesal (voto 1265-F-2019).

### Citas de Legislación y Doctrina

---

#### Contenido de Interés:

**Temas (descriptores):** Recurso de casación

**Subtemas (restringidores):** Formalidades del recurso

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del derecho:** Civil

En la especie, se hace una serie de consideraciones que debió proponer la demandada al formular sus agravios, cuando apeló lo resuelto por el Juzgado, para que pudieran ser consideradas por el Ad quem y, eventualmente, ser objeto de recurso de casación (numeral 608 Código Procesal Civil). Al no haberlo hecho así, esta Sala se encuentra imposibilitada para conocer el agravio. Además, al no atacar el monto concedido por daño moral, tampoco se puede entrar a valorar si se ajusta a las circunstancias del caso (voto 1265-F-2019).

### Citas de Legislación y Doctrina

## Texto de la Resolución

**Exp. 13-000084-0180-CI**  
**Res. 001265-F-S1-2019**

**SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las catorce horas treinta minutos del once de julio de dos mil diecinueve.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Primero Civil de San José por **LIGIA MAYELA SÁNCHEZ CHAVES**, mayor; contra **CORPORACIÓN DE SUPERMERCADOS UNIDOS SOCIEDAD ANÓNIMA**, representado por el apoderado generalísimo sin límite de suma Gustavo Camacho Carvajal, de calidades no indicadas. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la actora, los licenciados Manuel Detrinidad Gaitán, soltero, Alejandro Gómez Papilli, y Mario Rojas Barrantes, de la parte demandada el doctor Sergio Artavia Barrantes y Willy Carvajal Carvajal, mayores. La parte demandada formuló recurso de casación contra la sentencia no. 340 de las 15:25 horas del 22 de mayo de 2017.

**Redacta el magistrado Rivas Loáiciga**

#### **CONSIDERANDO**

I.- Según el mérito de los autos, la señora Ligia Mayela Sánchez Chaves, quien es persona adulta mayor, el 10 de febrero de 2017, se encontraba en el área de cajas del supermercado Walmart en Escazú, establecimiento propiedad de Corporación de Supermercados Unidos S.A. (CSU en adelante), cuando al realizar una maniobra con el carrito eléctrico que se encontraba usando para desplazarse dentro del negocio, una de las ruedas del vehículo se atascó en un estante con mercadería, el cual se le vino encima. La rápida ayuda de una persona, quien la jaló a tiempo, evitó que fuera golpeada por el estante. Pese a lo anterior, debido a lo ocurrido, la señora Sánchez Chaves sufrió en ese momento una fuerte impresión que la afectó emocionalmente. CSU trasladó al Hospital La Católica a la afectada, donde se le diagnosticó trauma en brazo derecho y cervicalgia, tratándosele por ello con analgésicos para el dolor y con un cuello ortopédico. Además, se le efectuaron una serie de exámenes para determinar su estado físico. La señora Sánchez Chaves permaneció hasta el día siguiente en el mencionado centro médico, cuando se le dio de alta. Antes de este suceso, la señora Sánchez Chaves había sufrido un accidente laboral que la dejó con múltiples dolores en la espalda, extremidades y cervicales, por lo cual fue pensionada por invalidez. Además, había sido operada de la rodilla, padecía de asma y fibromialgia. También, recibía desde junio de 2005, tratamiento psiquiátrico por trastorno depresivo-ansioso y estrés post traumático, con ocasión del accidente laboral ante referido. Todos esos padecimientos preexistentes, le habían causado una limitación física para desplazarse. La señora Sánchez Chaves interpuso el presente proceso contra CSU. Pretende se obligue a la demandada a pagarle por concepto de daño físico la suma de \$2.000.000,00, perjuicios por \$1.000.000,00, y daño moral por \$50.000.000,00. Además, solicitó se condene a la demandada al pago de ambas costas del proceso. La accionada contestó en forma negativa y opuso las excepciones de falta de legitimación y falta de derecho. El Juzgado rechazó la primera y acogió en parte la segunda. Declaró parcialmente con lugar la demanda, condenó a la demandada a pagar a la actora la suma de \$2.000.000,00, por concepto de daño moral y a ambas costas del proceso. El Tribunal, conociendo en alzada, confirmó la sentencia del A quo. La accionada formula recurso de casación por razones procesales y de fondo.

**Recurso de casación por razones procesales.**

II.- El Ad quem, dice el casacionista, incurrió en falta de motivación y fundamentación de la sentencia. En su opinión, resulta imposible conocer los hechos, indicios, ni la prueba de los cuales deriva la existencia y magnitud del daño moral. Tampoco, alega, existe el mínimo parámetro en la sentencia para justificar la condena de \$2.000.000,00. El Tribunal, crítica, cambió la causa petendi base del daño moral de la demanda y de la sentencia de primera instancia, con lo cual incurrió no solo en una incongruencia por extra-petita, sino que dejó completamente ayuna de motivación y fundamentación la condena por daño moral. Cita jurisprudencia de esta Sala al respecto. Transcribe el numeral 155 del Código Procesal Civil (CPC), el cual contiene los requisitos que debe tener toda sentencia, entre los cuales se encuentran las razones y citas legales. Estas, afirma, son los medios con los que cuentan las partes para entender la decisión tomada por el Tribunal y para poder impugnar la sentencia con la precisión y claridad que exige el CPC, es decir, para poder ejercer su derecho fundamental de defensa. La sentencia impugnada, sostiene, varió la causa petendi y al mismo tiempo mantuvo la condena por \$2.000.000,00, haciendo remisión a las consideraciones de la de primera instancia, la cual el mismo Ad quem descartó por falta de prueba, incumpliendo su deber de dar también las razones correspondientes. La causa petendi del daño moral planteado por la actora, manifiesta, fue finalmente tenido por indemostrado en la sentencia impugnada, sin embargo el Tribunal condenó a su representada al pagar \$2.000.000,00. Adjunta un cuadro comparativo en respaldo de su dicho. En síntesis, expone, "(...) la actora fundamentó el supuesto daño moral en (a) se desmayó por el susto; (b) estrés, miedo y desesperación sin iguales; (c) maltrato de empleados de la accionada; (d) trauma que le impide visitar comercios parecidos; (e) no ha podido dormir, tiene pesadillas; (e) problemas familiares". El Ad quem, advierte, no tuvo por demostrado uno solo de estos hechos, razón por la cual no se sabe de cuales hechos o prueba concluyó la existencia del daño moral; máxime que únicamente cita el expediente médico de la actora, del que tanto el Juzgado como el Tribunal concluyeron que no podía concluirse que los daños físicos ahí descritos corresponden al accidente y no a los múltiples padecimientos físicos anteriores. Desde el inicio del proceso, particularmente en el recurso de apelación, manifiesta, su representada ha sostenido que no existe ni prueba de manifestaciones del daño moral, ni hechos de los que se puede deducir; "(...) especialmente de un menoscabo indemnizable por ser como máximo de extrema susceptibilidad, y menos de su magnitud". Sin embargo, aduce, el Ad quem "(...) tergiversó sus argumentos, parafraseó sesgadamente al a-quo y se escudó en el enemigo número uno del debido proceso y de la tutela judicial de nuestros tiempos, la cada vez más común en tribunales de alzada supuesta falta de precisión del agravio, (ver página 11 de la sentencia) que de una simple lectura de los agravios se evidencia su inexistencia". Todo lo indicado en este recurso de casación, asegura, se señaló en el de apelación, la falta de prueba, falta de indicios, la extrema susceptibilidad que incide en la existencia y magnitud del daño. El Juzgado, indica, dedujo el daño moral del supuesto desmayo y la inexistencia de una

caja para personas con discapacidad. El primero de los hechos fue descartado por la sentencia impugnada y del segundo no se hizo mención alguna. Por lo tanto, anota, existe una absoluta falta de motivación y fundamentación respecto de la causa petendi del daño moral. Dice: *“No es posible simultáneamente descartar los fundamentos del juzgado de primera instancia y remitir a su fundamentación para confirmar la condena por daño moral”*. El Juzgado, insiste, dedujo el daño moral, que es materia del fuero interno de las personas, del supuesto desmayo; mientras el Tribunal tuvo por indemostrado ese hecho indicio del que el A quo había tenido por demostrado el daño moral, pero sorprendentemente mantuvo la condena por daño moral. Adicionalmente, expresa, si se observa las páginas 7, 8 y 9 de la demanda, el reclamo de la actora nunca se ha centrado en la supuesta *“impresión del no-impacto del estante”*, nunca utilizó siquiera esa palabra. La actora, asegura, fundamentó su supuesto daño moral en aflicciones posteriores a ese día y que los Juzgadores rechazan expresamente, por lo que existe una grosera incongruencia por extra-petita. En su criterio, el fallo impugnado violentó los artículos 99, 153, 155 del CPC y 27, 39 y 41 de la Constitución Política. En primer lugar, explica, por haber incurrido en el vicio de incongruencia por extra petita, al variar la causa petendi como elemento de la pretensión y condenar a actora a un daño moral no pedido. Además, agrega, por remitir a la motivación y fundamentación del fallo de primera instancia y no ofrecer razones propias como era su deber, de conformidad con el artículo 155 del CPC; más aún por simultáneamente modificar esa fundamentación y motivación y al mismo tiempo remitir a la sentencia del A quo. Los artículos 153 y 155 del CPC, alega resultan infringidos, dada la innegable oscuridad respecto de las razones por las que el Tribunal confirma la condena de \$2.000.000,00 por daño moral. Adicionalmente, añade, bajo el pretexto de falta de precisión, el Tribunal dejó de referirse a la mayoría de los agravios de las partes, lo que resulta una verdadera abolición del derecho de defensa.

**III.-** Antes de entrar a resolver el cargo, interesa advertir, que de conformidad con el Transitorio II, del nuevo Código Procesal Civil (Ley no. 9342), al haberse dictado la sentencia impugnada antes de su entrada en vigencia, el recurso de casación formulado será resuelto al amparo de las disposiciones procesales vigentes en ese momento. La anterior aclaración resulta importante, toda vez, que el casacionista, entre otras cosas, alega que el Ad quem *“(…) incurrió en la más absoluta falta de motivación y fundamentación de la sentencia”*, que en el actual legislación sí es una causal de casación por razones procesales, no así en el recién derogado pero aplicable al caso. En ambas legislaciones, el recurso de casación, cabe decir, se encuentra regulado de manera taxativa. No todos los errores o vicios de procedimiento dan lugar al recurso de casación por razones procesales, sino aquéllos directamente señalados por la ley, específicamente, para este caso, el artículo 594 del Código Procesal Civil vigente al dictarse la sentencia recurrida (CPC en lo sucesivo). Evidentemente, aún cuando la Sala admitió el recurso, la falta de fundamentación alegada no constituye causal de casación por razones procesales a luz de la legislación aplicable al caso. Solamente quedaría por analizar la incongruencia que imputa el recurrente al fallo impugnado *“(…) por extra petita, al variar la causa petendi como elemento de la pretensión y condenar a mi representada a un daño moral no pedido”*.

**IV.-** Como lo preceptúan los artículos 99 y 155 del CPC, es deber esencial del juez respetar el cuadro de la instancia trazado por las partes. Ello porque si las peticiones son la expresión de su voluntad, no puede el juzgador sorprenderlas con la transgresión de los límites fijados en tales ruegos. De hacerlo, se excedería en sus poderes e infringiría abiertamente los preceptos que se los delimita, normas que son de orden público y resguardan el derecho al contradictorio y derecho de defensa. Como es sabido también, el proceso civil contiene una relación jurídica procesal, la que, debido a tal carácter, vincula a las partes y al juez. Constituida dicha relación, queda establecido el ámbito en que ha de desenvolverse el proceso, según los términos de la demanda y su contestación, y delimitando el campo de la decisión del juez. De lo anterior se deriva, como natural consecuencia, que la actividad de este último, al dictar el fallo, no es ni puede ser ilimitada; que sólo puede decidir sin rebasar el campo que le circunscriban las partes. En otras palabras, que solamente debe moverse dentro del espacio que le determina el accionante en su demanda y el accionado en su contestación. Pero si bien le está vedado tomar decisiones fuera de lo suplicado, esta prohibición corre pareja con el deber que incumbe al juzgador de considerar y resolver todos los extremos de la relación jurídico-procesal. Los límites son de carácter subjetivo y objetivo. El primero, se refiere a las partes; el segundo al objeto y la causa del proceso (*causa petendi*). Dentro de este marco es que el juzgador debe decidir. Su radio de acción está restringido, entonces, a resolver respecto de las partes que lo han sido en el litigio, fallar sobre el objeto pedido en la demanda, y por la causa invocada. Lo anterior no significa, por supuesto, que no pueda modificar las razones jurídicas por las que falla, conforme al principio *iura novit curia*. El quebranto que el juez haga de la prohibición referida, implica que su sentencia queda viciada, puesto que al decidir sobre cuestiones no pedidas, o sobre más de lo demandado lo hace con exceso o desviación de poder y, por ende, sin tener competencia para ello; y también resulta viciado el fallo cuando omite pronunciamiento sobre peticiones o excepciones, porque, en tal supuesto, por defecto en el ejercicio de su poder legítimo quedan sin resolver total o parcialmente, algunos aspectos de la controversia. El Tribunal tuvo por probado el evento que describió la actora en su demanda (hechos cuarto y quinto), ocurrido el 10 de febrero de 2013, en el establecimiento comercial de la accionada; así como que ese suceso, en ese momento, le produjo a la actora una fuerte impresión que le afectó emocionalmente, tal y como ella lo narró: *“(…) mi estado emocional colapsó (…)”*. Es claro entonces, que el Ad quem resolvió en base a hechos alegados, el acaecimiento histórico narrado en los hechos de la demanda, fundamento de la pretensión indemnizatoria por daño moral que se actúa. No habiendo incurrido el Tribunal en el vicio procesal alegado, deberá rechazarse el cargo.

#### **Recurso de casación por razones de fondo**

**IV.-** Acusa error de derecho, al haber quebrantado el Tribunal las reglas de la sana crítica y de las presunciones humanas. El Ad quem, apunta, tuvo por indemostrado un actuar negligente de la actora, existiendo indicios y pruebas que inevitablemente conducen a la conclusión contraria, con lo cual incurrió en un grave error de derecho. El actuar negligente de la víctima, anota, eximente de responsabilidad, es absolutamente innegable de los indicios debidamente demostrados y los medios de prueba, analizados en conjunto a la luz de la sana crítica y las reglas de las presunciones humanas, según dispone el numeral 330 del CPC. Cita jurisprudencia de esta Sala en relación al tema. La sentencia impugnada debió deducir la innegable negligencia de la actora, de los indicios y de los medios de prueba que constan en autos. El Ad quem, apunta, ignoró y dejó de relacionar hechos y pruebas, tanto directas como indirectas. A saber, que la actora visitó el local comercial de su representada el día antes y realizó la misma maniobra errónea que ocasionó que el estante se empezara a caer, sin que llegara a tocarla, lo cual hacía aún más predecible las consecuencias de sus actos. Lo anterior, dice, corresponde a los hechos segundo y tercero de la demanda.

Igualmente, advierte, el día anterior, como sucedió el día del incidente, la actora se salió de la caja registradora destinada a personas con discapacidad, como lo es ella, y se fue a otra caja, donde el espacio para maniobrar era muy estrecho. Ello, sostiene, consta en los hechos segundo, tercero y cuarto de la demanda-confesión espontánea. Por último, afirma, lo que ocasionó que el estante se empezara a caer en dirección de la actora fue la maniobra que realizó ella con el carrito eléctrico y que hizo que una de las ruedas se atascara en el estante, según se tuvo por demostrado en el hecho probado uno. Todos estos indicios, asevera, analizados correctamente a la luz de las reglas de las presunciones humanas, permiten concluir que los daños que reclama la actora, y que avaló el Ad quem fueron causados exclusivamente por la negligencia de la parte actora. La culpa de la víctima, recuerda, exime de responsabilidad porque rompe el nexo causal. El concepto de culpa, advierte, corresponde a una falta en el deber de cuidado. Alude al concepto de culpa en el derecho romano. Común a las distintas acepciones de culpa, explica, se encuentra la previsibilidad de las consecuencias de la conducta. Indica, desde un marco deontológico, el concepto de culpa consiste en contrastar la conducta del sujeto con un modelo de comportamiento exigible. Así. Asevera, para determinar si el sujeto actuó con culpa o sin ella, hay que preguntarse cómo se hubiera comportado, ante similares circunstancias, el buen padre de familia, o la persona normalmente razonable, diligente y prudente. De tal manera, asegura, si el sujeto ajustó su conducta a un mínimo de precaución que le era exigible y aún así se produjo el daño, no es culpable. En la especie, afirma, es inevitable concluir que la actora actuó con culpa. Ello por cuanto, dice: *“(a) En primer lugar le era completamente previsible el resultado, pues la experiencia media enseña que en un carril-caja- estrecho y en el que apenas cabe el carrito eléctrico, el intentar dar la vuelta va tener como resultado chocar con uno de los estantes que limitan el carril, y que precisamente se tuvieron que calcular para ingresar en este. La previsibilidad es diáfana: si el ancho de la caja obliga a entrar en línea recta y sin posibilidad de cruzar para ninguna dirección, es en línea recta y en reversa la única manera que se puede salir. La propia actora confiesa en su escrito de demanda que en esas cajas-comunes- "le resultaba prácticamente imposible intentar dar la vuelta para poder salir de la caja (...) "por lo que "al intentar dar la vuelta en escuadra para poder salir de la caja donde estaba, una de las ruedas se atascó". / (b) Aún en el imposible supuesto de que se considere que eso no forma parte de la experiencia media de cualquier persona, existe en el expediente prueba de un hecho adicional irrefutable: según su propio dicho, el día anterior había utilizado también una caja común -no preferencial- y había intentado la misma maniobra con el carrito eléctrico, lo que ocasionó que el estante se tambaleara sin que se cayera en esa ocasión; por lo que ya había constatado por sus propios medios que esa maniobra tendría el resultado finalmente acaecido (véase hechos segundo y tercero de la demanda)<sup>1</sup>. Y es que la cita del escrito de demanda del punto anterior refiere precisamente a lo acontecido el día anterior, cuando por sí por alguna razón la actora no sabía que al cruzar iba a chocar un estante, a partir de ese día se convirtió en absolutamente injustificado alegar ignorancia, No es necesario, por lo tanto, conjeturar sobre la experiencia del hombre medio, pues en el caso concreto se tiene prueba de que para la propia actora era previsible la consecuencia de sus actos. / (c) La fuerza de contacto generada por el carrito eléctrico -con su peso y el de la actora- fue la que inclinó el estante hacia la actora (hecho probado 1)<sup>16</sup>, por lo que la lógica, las leyes básicas de la física, la experiencia y el hecho de que hubiera pasado el día anterior, obligan a concluir que no se trata de un defecto en los estantes -ningún hecho probado lo afirma de todas maneras- y que por lo tanto la maniobra negligente de la actora no solo es la causa física del daño, sino que es la jurídicamente relevante".* En su opinión, cualquier circunstancia puede dar lugar a un daño, si el virtual afectado no toma las precauciones necesarias. Nadie, afirma, es ajeno a lo que coloquialmente conocemos como "accidentes". Aduce, *"Es parte de la relación y dinámica de la materia y las reglas físicas que la gobiernan"*. Son millones las circunstancias concurrentes en uno de estos "accidentes". Agrega, las tendencias de buscar responsabilizar a los comercios donde se producen estos daños, independientemente de la falta de cuidado de la propia víctima, es novedosa y corresponde a una interpretación abusiva de las normas de responsabilidad civil. Una condena a su representada, expone, *"(...) constituiría un desincentivo perverso a las conductas de buena fe y la solución pacífica y justa de las controversias"*. En su criterio, se está ante un incidente donde la actora no recibió golpe alguno, sin embargo, pretende sumas millonarias en un claro intento de enriquecerse ilícitamente. El fallo recurrido, aduce, infringió los numerales 330 y 417 del CPC, al concluir que no existió negligencia de parte de la actora y que sí existe una relación causal entre una conducta de su representada y los daños reclamados. Además, añade, violentó artículos 318, 338 y 341 del CPC, sobre el valor de medio de prueba de la confesión y de la confesión espontánea. Como consecuencia de los quebrantos anteriores, acusa quebrantados los ordinales 692, 702, 704 y 1045 del Código Civil (CC), 35 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472), y el artículo 41 de la Constitución Política. Estima, de haberse valorado la prueba en conjunto y a la luz de la sana crítica racional, el Tribunal hubiera concluido, inexorablemente, que la causa de los daños reclamados fue la propia negligencia de la víctima. La transgresión del canon, 35 de la Ley no. 7472 así como de los preceptos 702 y 1048 párrafo 5º del CC llevó al rechazo absoluto de las pretensiones de la actora. Existió en el presente asunto, reprocha, un motivo de exclusión de responsabilidad, la ajenidad al daño, lo cual incidió en el nexo causal, a saber, culpa de la víctima. Ello por cuanto resulta claro que existió culpa de la actora por la producción de los daños que reclama. Debíó entonces, asevera, entenderse destruido el nexo causal con cualquier conducta de su representada y por lo tanto eximirse de toda responsabilidad. Para determinar la existencia de la eximente de responsabilidad de culpa de la víctima, reitera, hay que hacer un análisis desde la experiencia común y por la conducta humana normal, para determinar el marco deontológico. La vulneración de las normas ocurre, advierte, pues se demostró que era previsible el resultado de la actora, es decir, un hecho de la propia víctima fue lo que condujo al accidente. Arguye: *"Si en el conocimiento del hombre medio se sabe que un evento o accidente va a suceder y aun así sigue adelante, debe excluirse al demandado de responsabilidad, pues pudiendo evitarlo el consumidor no lo evita, sigue adelante y se auto inflige el daño, para luego reclamar"*. Acusa también vulnerado, indirectamente, el numeral 702 del CC, el cual establece, que el deudor incumplidor se le puede eximir de responsabilidad. En su criterio: *"La propia acción de la actora, que por su conocimiento medio debía saber que el accidente sucedería y no lo evitó, se presenta como la causa jurídicamente relevante para la producción del daño, y en esa medida, sí constituyen una eximente de responsabilidad por culpa de la víctima, que sin duda, exime la reparación civil y por supuesto la condena impuesta"*. Resume, con los hechos ignorados por el Ad quem, los cuales debieron tenerse por demostrados, se concluye la existencia de un actuar culposo por parte de la demandante y la "ajenidad" al daño de su representada. El numeral 35 de la Ley no. 7472 y el 702 del CC, los cuales estima de nuevo infringidos, dice, establecen como requisito para responsabilizar al comerciante que el daño haya sido ocasionado por razón del bien o el servicio. Agrega, indefectiblemente, a la sazón, la exigencia

del nexa causal entre el riesgo creado y el daño sufrido excluye los daños o la agravación de los mismos ocasionados por la conducta de la víctima. Concluye: “La ajenidad del daño implica, necesariamente, lo anterior”.

**V.-** El Juzgado, en lo que es de interés, resolvió: “**VIII.- SOBRE EL DAÑO MORAL RECLAMADO:** (...) En el caso particular la tesis en cuanto al punto de la defensa de la accionada fue que la actora, por su propia negligencia, hizo una maniobra equivocada en el carrito eléctrico que se enganchó en un estante produciendo que se cayera.- Sobre el particular, la demandada no ofreció una sola prueba que apoyara sus tesis, en el sentido de que fue por culpa de doña Ligia Mayela que se produjo el percance dentro del Supermercado.- Por esa razón la demandada no ha sido ajena al daño pues el accidente ocurrió dentro del establecimiento y con motivo del servicio que brinda y, según se indicó, al no tener el pasillo el espacio necesario para la circulación de los carritos eléctricos que usa los clientes de la accionada con necesidades especiales.-“ (el subrayado es suplido). La sociedad demandada apeló de lo resuelto por el a quo y en lo referente al punto concreto expresó: “**V. Sobre la culpa de la víctima.-** / No es cierto lo concluido por el juzgado en cuanto a que el supermercado no contaba con pasillos para que las personas con discapacidad transitaran seguramente. La propia demandante afirma y el juzgado reconoce, que existía una fila para personas con discapacidad, pero que en ese momento estaba llena. No se tuvo por demostrado, por no ser cierto, que estuviera llena de personas sin discapacidad y así de alguna manera achacar responsabilidad a mi representada. Es irracional exigir que los pasillos de supermercados para personas con discapacidad tengan que tener que (sic) un ancho según el cual las personas que los utilicen puedan descuidar los mínimos cuidados y aún así quedar indemnes. De la propia confesión espontánea de la actora y los hechos tenidos por demostrados se concluye que la actora hizo una maniobra que (sic) el pasillo de discapacitados, QUE SI EXISTIA Y EXISTE, exigía un mínimo de cuidado. No es controvertido el que el estante NO se cayó solo. La actora lo botó con el carrito. Es decir se violentaron las reglas de las presunciones humanas, al concluir que no existió, como mínimo, culpa de la víctima”. Como se observa, la demandada únicamente menciona como prueba de la eventual negligencia que le achaca a la actora, el dicho de ésta, tal y como indicó el Tribunal: “Pero resulta que, de conformidad con el numeral 35 de la Ley 7472 de cita, es a la demandada a quien el correspondía demostrar que fue ajena al hecho dañoso, lo que no logra hacer, pues el único elemento con que cuenta para acreditar su dicho, es la misma narración de la demandante, de la cual, contrario a lo que indica la apelante, no es posible extraer una negligencia de su parte”. En este estadio procesal expone el recurrente, el Tribunal “(...) debió deducir la negligencia de la actora, de los indicios y de los medios de prueba que constan en autos”. El Ad quem dice “ignoró y dejó de relacionar los siguientes hechos y prueba (prueba directa e indiciaria): (...)”, los cuales enumera. Hace luego una serie de argumentaciones en torno a la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad. Se trata, todo ello, de cuestiones que debió proponer la demandada al formular sus agravios cuando apeló de lo resuelto por el Juzgado, para que pudieran ser consideradas por el Ad quem y, eventualmente, ser objeto de recurso en casación, según dispone el numeral 608 del CPC. Al no haberlo hecho así, se encuentra esta Sala imposibilitada para conocer del agravio, razón por la cual deberá rechazarse el cargo. Al no atacar el recurrente el monto concedido por concepto de daño moral, tampoco puede esta Sala entrar a valorar si este se ajusta a las circunstancias del caso.

**VI. -** Por las razones dadas, el recurso deberá ser declarado sin lugar. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 611 del Código Procesal Civil, las costas generadas por este recurso extraordinario corren por quien lo incoó.

#### **POR TANTO**

Se declara sin lugar el recurso. Con las costas a cargo de su promovente.

**Luis Guillermo Rivas Loáiciga**

**Román Solís Zelaya**

**Rocío Rojas Morales**

**William Molinari Vilchez**

**Yazmín Aragón Cambrero**

JCVILLALOBOS

Teléfonos: (506) 2295-3658 o 2295-3659, correo electrónico sala\_primera@poder-judicial.go.cr

**Clasificación elaborada por SALA PRIMERA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 28-04-2020 11:46:27.**